

esta elevación tanto sobre los salarios y sueldos iniciales o base reglamentarios como sobre el denominado Plus de Convenio.

3.º Las mejoras económicas que se establecen podrán ser absorbidas o quedar compensadas con los aumentos de retribución establecidos con carácter voluntario por «Construcciones Aeronáuticas, S. A.»

4.º Queda derogada y sin efectos la Norma de Obligado Cumplimiento aprobada con fecha 11 de octubre de 1967 por la Delegación de Trabajo de Madrid para la factoría de Madrid y los talleres del paseo de las Acacias, 34, de la Empresa «Construcciones Aeronáuticas, S. A.», a cuyo personal le será de aplicación la presente a partir de la misma fecha y en idénticos términos que a los trabajadores de los restantes centros de trabajo.

5.º La presente Norma de Obligado Cumplimiento se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», comunicándose a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se les hará saber que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de diciembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria, no hay recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1967.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 28 de diciembre de 1967 por la que se aprueban las normas para el personal funcionario propio del Patrimonio Forestal del Estado.

Ilmo. Sr.: El Decreto 2818/1967, de 16 de noviembre, por el que se regula la situación del personal funcionario propio del Patrimonio Forestal del Estado establece en su artículo primero que el Ministerio de Agricultura deberá dictar las normas que han de regir las relaciones con el Organismo y su personal funcionario propio, las cuales vendrán a sustituir y dejar sin efecto alguno las normas de trabajo vigentes para dicho personal hasta la aparición de la mencionada disposición.

En cumplimiento del precepto citado, y oída previamente la Comisión Superior de Personal, este Ministerio ha resuelto aprobar las normas provisionales para el personal funcionario propio del Patrimonio Forestal del Estado que a continuación se insertan y que tendrán aplicación hasta tanto sean sustituidas por las que se establezcan una vez que el Gobierno dicte el Estatuto General de Funcionarios de Organismos Autónomos.

NORMAS PARA EL PERSONAL FUNCIONARIO PROPIO DEL PATRIMONIO FORESTAL DEL ESTADO

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º Integran el personal al servicio del Patrimonio Forestal del Estado:

A) Quienes desempeñen los cargos directivos de libre nombramiento del Gobierno o del Ministro, en cada caso.

B) Los funcionarios públicos que formen parte de Cuerpos o Plantillas de la Administración del Estado y sirvan destinos en el Patrimonio Forestal del Estado.

C) Los funcionarios públicos propios del Patrimonio Forestal del Estado.

D) Los obreros.

Art. 2.º El personal directivo y los funcionarios públicos procedentes de Cuerpos o Plantillas de la Administración Civil del Estado, a que se refieren los apartados A) y B) del artículo anterior, se regirán, en sus relaciones con el Organismo, por lo previsto en la Ley y Reglamento del Patrimonio Forestal del Estado y la normativa específica de sus Cuerpos de origen.

Los obreros dependientes del Patrimonio forestal del Estado se regirán por la legislación laboral.

Art. 3.º Las presentes normas regulan las relaciones del Patrimonio Forestal del Estado con los funcionarios públicos propios de dicho Organismo, comprendidos en el apartado C) del artículo primero, a los cuales les será aplicable, con carácter supletorio, la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

Art. 4.º Son funcionarios públicos propios del Patrimonio Forestal del Estado:

1.º El personal acogido a las normas de trabajo que se aprobaron por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 19 de abril de 1958 y Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de mayo de 1958, y que ha venido denominándose hasta la promulgación de las presentes normas, personal fijo no

funcionario del Organismo, en los grupos: Administrativo, Especializado, Mecanización, Guardería y Subalterno.

2.º El personal que en su día fue nombrado directamente por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección del Patrimonio, a tenor de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 24 del Reglamento del Patrimonio Forestal del Estado de 30 de mayo de 1941.

Art. 5.º Las relaciones jurídicas existentes entre el Patrimonio Forestal del Estado y sus funcionarios públicos propios son de Derecho administrativo.

Art. 6.º El Patrimonio Forestal del Estado podrá contratar, previa autorización de la Superioridad, el personal idóneo que precise para la realización de estudios, proyectos, dictámenes y otras prestaciones con carácter específico. Estos contratos estarán sometidos a las normas del Derecho administrativo y los litigios a que pueda dar lugar la interpretación, ejecución y resolución de los mismos estarán sujetos a la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.

CAPITULO II

Art. 7.º La Dirección del Patrimonio tiene plenas facultades para ordenar la organización técnica y realización práctica de las funciones y trabajos que corresponden al Organismo, de acuerdo con las presentes normas y demás disposiciones legales vigentes.

También es facultad de dicha Dirección la fijación de los puestos de trabajo que deban existir en los diferentes Servicios del Patrimonio Forestal del Estado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo respecto de la asignación de dichos puestos a los Cuerpos más idóneos, según su naturaleza, para el desempeño de la función.

CAPITULO III

Art. 8.º El personal propio del Patrimonio Forestal del Estado definido en el artículo cuarto está constituido por los siguientes grupos:

Primer grupo. *Personal administrativo.*—Comprende las categorías siguientes:

- a) Técnico.
- b) Administrativo.
- c) Auxiliar.

Segundo grupo. *Personal especializado.*—Está integrado por las siguientes categorías:

- a) Auxiliar de campo.
- b) Delineante.
- c) Telefonista.

Tercer grupo. *Personal de Mecanización.*—Está integrado por las categorías siguientes:

- a) Mecánico.
- b) Conductor.
- c) Auxiliar.

Cuarto grupo. *Personal de Guardería.*—Está integrado por las siguientes categorías:

- a) Guarda Mayor.
- b) Sobreguarda.
- c) Guarda.

Quinto grupo. *Personal subalterno.*—Está integrado por las siguientes categorías:

- a) Ordenanza.

Además, el Patrimonio Forestal del Estado, cuando lo precise para el cumplimiento de sus cometidos, podrá contar con cualquier otra clase de personal eventual o interino.

DEFINICIONES

Personal administrativo

a) Técnico.—Es el funcionario del Patrimonio Forestal del Estado que, estando en posesión de un título de Enseñanza Superior Universitaria o Técnica, realiza funciones de gestión, estudio y propuesta de carácter administrativo de nivel superior.

b) Administrativo.—Es el funcionario del Patrimonio Forestal del Estado que, teniendo conocimientos prácticos de las funciones que se realiza en un Servicio del mismo, desempeña tareas administrativas de trámite y colaboración no asignadas al Cuerpo Técnico. Deberá poseer título de Bachillerato Superior o equivalente.

c) Auxiliar.—Es el funcionario del Patrimonio Forestal del Estado que tiene una misión concreta dentro de su Sección, al mismo tiempo que realiza labores de carácter auxiliar, tales como taquigrafía, mecanografía, despacho de correspondencia, cálculo sencillo, manejo de máquinas y otros similares que sólo exigen conocimientos generales de la técnica administrativa y los mecánicos propios de oficina.

Personal especializado

a) Auxiliar de Campo.—Es el funcionario del Patrimonio Forestal del Estado que, poseyendo conocimientos teóricos y prácticos de topografía y delimitación, auxilia al personal técnico en los trabajos de campo y de gabinete, interpreta y desarrolla proyectos con las condiciones fijadas por el técnico a cuyas órdenes actúa; todo ello sin perjuicio de las facultades que la legislación vigente dictada por el Ministerio de Educación y Ciencia y el Reglamento Orgánico del Cuerpo conceden a los Ayudantes de Montes. Además de las funciones anteriores ejecuta los trabajos de campo ordenados por sus superiores.

b) Delineante.—Es el funcionario que tiene por misión el calco de planos en papel transparente, realiza y acota croquis sencillos y efectúa otras labores mecánicas de dibujo análogas a las anteriores.

c) Telefonista.—Es el funcionario que, teniendo los oportunos conocimientos teóricos y prácticos, realiza operaciones propias de su especialidad, atendiendo las centralitas telefónicas de los Servicios.

Personal de Mecanización

a) Mecánico.—Es el funcionario que realiza, en los talleres, trabajos profesionales diversos, tales como los de Mecánico ajustador, Fresador, Tornero, así como las reparaciones de toda clase de elementos mecánicos que éste posea o dirija su ejecución; puede estar encargado del control de datos estadísticos del consumo de carburantes, accesorios, herramientas y de los elementos mecánicos que de él dependan.

b) Conductor.—Es el funcionario que provisto del adecuado carnet y poseyendo los debidos conocimientos teórico-prácticos conduce los vehículos del Servicio y es capaz de realizar las pequeñas reparaciones que no requieran la asistencia del personal especial del taller; tendrá también a su cargo la conservación y entretenimiento del vehículo que le sea asignado, así como de sus aperos. Deberá estar en posesión del carnet de conducir de primera.

c) Auxiliar.—Es el funcionario que ayuda a Mecánicos y Conductores en los cometidos que éstos tienen asignados y posee los conocimientos necesarios para realizar reparaciones de emergencia por avería en los vehículos y máquinas.

Cuando las necesidades de la ejecución de los planes de trabajos y obras así lo exijan, podrá el personal de Mecanización, si así lo dispone su Jefe, realizar voluntariamente trabajos específicos de campo no relacionados con sus funciones generales, percibiendo por ello la retribución correspondiente.

Personal de Guardería

a) Guarda Mayor.—Practicará entregas y reconocimientos de leñas y maderas, de relativa importancia, obrando siempre con arreglo a las órdenes recibidas de sus superiores, reconociendo, asimismo, los lugares de corta e informando, bajo su responsabilidad, de que las operaciones se han practicado en las debidas condiciones.

Será auxiliar del personal técnico en los marcos y señalamientos de madera y leña, así como en la extracción de otros productos.

Asistirá a las subastas de toda clase de aprovechamientos que los Ingenieros ordenen, así como a las que se celebren en los lugares de su residencia.

Efectuará los peritajes y valoraciones que le sean encargados por sus superiores, con arreglo a las instrucciones que de ellos reciban.

Deberá vigilar que el personal de guardería a su cargo realice debidamente el servicio de vigilancia en los montes que tuviere asignados.

b) Sobreguarda.—Ejercerá la inspección inmediata de los Guardas a su cargo, sin perjuicio de que sean practicadas por sí mismo las funciones de guardería, policía y servicios en el monte o montes que le sean asignados.

Estará obligado, cuando así le sea ordenado, a realizar las entregas y reconocimientos finales de aprovechamientos secundarios de acuerdo con las instrucciones que reciba de sus superiores.

Deberá realizar también las valoraciones y peritajes de leñas y aprovechamientos secundarios que le sean ordenados.

Comunicará al Ingeniero de Sección, por medio del Guarda Mayor de su zona, parte quincenal de los distintos trabajos de su comarca.

Estará obligado a presenciar las subastas que se verifiquen en los pueblos de su residencia, correspondientes a productos objeto de aprovechamiento de los montes a su cargo.

c) Guarda.—Tendrá como misión primordial la policía y custodia de la riqueza forestal de la demarcación o zona que se le asigne, fiscalización y dirección del personal obrero en los distintos trabajos, servicios de aprovechamiento y mejoras de los montes, así como la repoblación que en los mismos se realice.

Cuando las necesidades de la ejecución de los planes de trabajos y obras así lo exijan, podrá este personal, si así lo dispone su Jefe, realizar voluntariamente trabajos específicos de campo no relacionados con sus funciones generales, percibiendo por ello la retribución correspondiente.

Personal subalterno

Ordenanza.—Tendrá esta categoría el Subalterno cuya función consiste en hacer recados, copias a prensa de documentos, realizar los encargos que se le encomienden entre uno y otro Departamento, recoger y entregar correspondencia y llevar a cabo otros trabajos de análoga índole, por orden de sus Jefes.

Personal eventual e interino

Son funcionarios eventuales quienes desempeñan puestos de trabajo por razones de confianza o asesoramiento especial, no reservados a funcionarios de plantilla.

Son funcionarios interinos los que, por razón de necesidad o urgencia ocupan plazas de plantilla, en tanto no se provean dichas plazas por funcionarios en propiedad.

Los funcionarios eventuales e interinos podrán ser nombrados y separados libremente, sin más requisitos que los establecidos, en su caso, por disposiciones especiales.

Para el nombramiento de funcionarios interinos será condición inexcusable que no sea posible, con la urgencia exigida por las circunstancias, la prestación del servicio por funcionarios de plantilla. El nombramiento deberá recaer en personas que reúnan las condiciones exigidas para el ingreso en el grupo a que pertenezca el puesto de trabajo. El nombramiento de funcionario interino deberá ser revocado, en todo caso, cuando la plaza sea provista por procedimiento legal.

Art. 9.º Para cada funcionario propio del Patrimonio Forestal del Estado se abrirá una Hoja de Servicios, en la que se hará constar los prestados por el interesado, sus circunstancias personales, académicas, profesionales y administrativas, los premios y sanciones y cuantos actos se dicten en relación con cada funcionario.

CAPITULO IV**Adquisición y pérdida de la condición de funcionario propio del Patrimonio Forestal del Estado**

Art. 10. La condición de funcionario propio del Patrimonio Forestal del Estado se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:

- Superar las pruebas de selección y aptitud que fije la Dirección del Patrimonio Forestal del Estado.
- Nombramiento concedido por la Autoridad competente.
- Jurar acatamiento a los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino.
- Tomar posesión en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de notificación del nombramiento o de las prórrogas que le fueran concedidas.

Art. 11. La condición de funcionario propio del Patrimonio Forestal del Estado se pierde en virtud de las causas siguientes:

- Renuncia.
- Pérdida de la nacionalidad española.
- Sanción disciplinaria de separación del servicio.
- Pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para el cargo.
- Jubilación forzosa o voluntaria.

Art. 12. Los funcionarios propios que renuncien a pertenecer al Patrimonio Forestal del Estado deberán continuar sirviendo el cargo que desempeñen hasta que les sea comunicada oficialmente la admisión de la renuncia.

La resolución del Patrimonio Forestal del Estado aceptando o denegando la petición de renuncia deberá producirse en el plazo de un mes, a contar de la fecha de entrada de la misma en el Registro General del Patrimonio Forestal del Estado. Si pasado este plazo no ha recaído resolución, se entenderá concedida.

Art. 13. La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario propio del Patrimonio Forestal del Estado la edad de setenta años, para todos los grupos de personal, excepto para el de Guardería, Mecanización y subalterno, que será a los sesenta y cinco años.

Procederá también jubilación, previa instrucción de expediente, que podrá iniciarse de oficio o a instancia del funcionario interesado, cuando éste padezca incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones, bien por inutilidad física o debilitación apreciable de sus facultades.

Art. 14. Procederá la jubilación voluntaria a instancia del funcionario propio del Patrimonio Forestal del Estado en los términos que establece el Decreto-ley 8/1967, de 13 de julio.

CAPITULO V**Situaciones**

Art. 15. Los funcionarios propios del Patrimonio Forestal del Estado pueden hallarse en algunas de las siguientes situaciones, dentro del Organismo:

- Servicio activo.
- Excedencia en sus diversas modalidades.
- Suspensión.

Art. 16. Los funcionarios propios del Patrimonio Forestal del Estado se hallan en situación de servicio activo:

- a) Cuando ocupan la plaza correspondiente a la plantilla del grupo a que pertenecen.
- b) Cuando les haya sido conferida una comisión de servicio de carácter temporal por la Autoridad competente de quien dependan.

El disfrute de las licencias o permisos previstos en esta disposición no altera la situación de servicio activo.

Art. 17. La excedencia puede ser especial, forzosa o voluntaria.

Art. 18. Se considera en situación de excedencia especial al funcionario propio del Patrimonio Forestal del Estado en quien concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Nombramiento por Decreto para cargo político o de confianza, de carácter no permanente.
- b) Prestación de servicio militar, si no fuere compatible con su destino.

A los funcionarios propios del Patrimonio Forestal del Estado en situación de excedencia especial se les reservará la plaza y destino que ocuparen, computándoseles a todos los efectos el tiempo transcurrido en esta situación, pero dejarán de percibir sus sueldo personal, a no ser que renuncien al correspondiente al cargo para el que fueron designados por Decreto.

Art. 19. La excedencia forzosa se producirá por reforma o reducción de plantilla o por supresión de la plaza de que sea titular el funcionario, cuando signifique el cese obligado en el servicio activo.

Artículo 20. Los excedentes forzosos tendrán derecho a percibir su sueldo personal y los complementos familiares, así como el abono del tiempo en tal situación a los efectos de antigüedad.

Art. 21. Podrán solicitar la excedencia voluntaria los funcionarios propios del Patrimonio Forestal del Estado, de acuerdo con las normas siguientes:

- a) La petición de excedencia se resolverá dentro del mes siguiente a su solicitud, y previo informe del Jefe inmediato, por la Subdirección del Patrimonio Forestal del Estado, dentro de las necesidades del Servicio.
- b) Se procurará atenderla cuando se funde en terminación de estudios, exigencias familiares, interés particular del funcionario u otras causas suficientes y análogas a las expresadas, que deberá hacer constar el solicitante.
- c) No se concederá la excedencia voluntaria a aquellos que en el momento de solicitarla se encuentren sometidos a expediente disciplinario o no hayan cumplido la sanción que con anterioridad les hubiese sido impuesta.
- d) A ningún efecto se computará el tiempo que los empleados permanezcan en esta situación.

Art. 22. Los funcionarios propios del Patrimonio Forestal del Estado en situación de excedencia voluntaria no devengarán derechos económicos ni les será computable el tiempo a efectos de antigüedad, trienios ni clases pasivas.

Art. 23. Los funcionarios propios del Patrimonio Forestal del Estado declarados en situación de suspensión quedarán privados temporalmente del ejercicio de sus funciones y de los derechos y prerrogativas anejos a su condición.

La suspensión puede ser provisional o firme.

Art. 24. La suspensión provisional podrá acordarse preventivamente durante la tramitación del procedimiento judicial o disciplinario que se instruya al funcionario propio del Patrimonio Forestal del Estado.

Art. 25. El suspenso provisional tendrá derecho a percibir en esta situación el 75 por 100 de su sueldo y la totalidad del complemento familiar. El tiempo de suspensión provisional no podrá exceder de seis meses, salvo caso de paralización del expediente imputable al interesado.

Cuando la suspensión no sea declarada firme, el tiempo de duración de la misma se computará como de servicio activo, debiendo acordarse la inmediata reincorporación del funcionario a su puesto de trabajo, con reconocimiento de todos los derechos económicos y demás que procedan desde la fecha de efectos de la suspensión.

Art. 26. La suspensión tendrá el carácter de firme cuando se imponga en virtud de condena criminal o sanción disciplinaria, no pudiendo ser, en este caso, mayor de seis años.

CAPITULO VI

Reingreso en el servicio activo

Art. 27. El reingreso en el servicio activo de quienes no tengan reservada su plaza o destino, se verificará con ocasión de vacante y respetándose el siguiente orden de prelación:

- a) Excedentes forzosos.
- b) Suspensos.
- c) Excedentes voluntarios.

Art. 28. El reingreso de los funcionarios propios del Patrimonio Forestal del Estado excedentes forzosos se hará por orden del mayor tiempo en esta situación.

Art. 29. El orden de reingreso de los funcionarios propios del Patrimonio Forestal del Estado que se encuentren en situación de suspensos se regirá por la antigüedad en la fecha en que se registre la entrada en el Patrimonio Forestal del Estado de su petición de reingreso, que no podrá ser anterior a la que pone término a su condición de suspendido.

Art. 30. Los excedentes voluntarios que soliciten el reingreso presentarán, para constancia en el expediente personal, certificado de antecedentes penales y declaración jurada de si se encuentran o no procesados.

El orden de reingreso, dentro del turno de los excedentes voluntarios, se regirá por la antigüedad en la fecha con que se registre la entrada en el Patrimonio Forestal del Estado de su petición de reingreso.

Art. 31. Quienes cesen en la situación de excedente forzoso o suspenso gozarán, por una sola vez, del derecho preferente para ocupar alguna de las vacantes correspondientes al grupo que exista en la localidad donde servían cuando se produjo su cese en el servicio activo.

Los excedentes voluntarios sólo podrán utilizar este derecho de preferencia por una sola vez y durante un plazo de quince años, a partir del momento de su excedencia.

CAPITULO VII

Plantillas orgánicas.—Provisión de puestos de trabajo.—Ingresos y ascensos

Art. 32. Los funcionarios propios del Patrimonio Forestal del Estado serán clasificados dentro de cada uno de los grupos previstos en las presentes normas, debiendo el Patrimonio Forestal del Estado confeccionar las correspondientes relaciones de funcionarios.

Las plantillas del Patrimonio Forestal del Estado se ajustarán a las necesidades de los Servicios y serán revisadas cada cuatro años por el Patrimonio Forestal del Estado y potestativamente cada dos años, de acuerdo con los principios de productividad creciente, racionalización y mejor organización del trabajo que permitan, sin detrimento de su función, una reducción de las mismas, con la consiguiente disminución del gasto público.

Art. 33. De acuerdo con las plantillas se confeccionarán las oportunas relaciones de funcionarios propios del Patrimonio Forestal del Estado, correspondientes a los distintos grupos profesionales y, dentro de cada uno de éstos, figurarán, separadamente y por orden de antigüedad, las distintas especialidades o cargos.

Art. 34. El Patrimonio Forestal del Estado, ajustándose a la plantilla vigente, publicará cada cuatro años las respectivas relaciones de funcionarios propios del Organismo, sobre las que los funcionarios del mismo podrán elevar las oportunas reclamaciones en defensa de sus derechos.

Art. 35. El ingreso en el Patrimonio Forestal del Estado se efectuará por cualquier categoría de cada grupo profesional, mediante convocatoria pública y una vez superadas las pruebas selectivas correspondientes, salvo en el caso de la guardería, que el ingreso se hará necesariamente por la categoría de Guardia.

Para ser admitido en las pruebas selectivas previas al ingreso en el Patrimonio Forestal del Estado será necesario, sin perjuicio de aquellas otras condiciones que deberán establecerse en cada convocatoria, reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser español.
- b) Estar dentro de los límites de edad que se fijen al efecto.
- c) Estar en posesión del título que se fije o en condiciones de obtenerlo en la fecha que termine el plazo de presentación de instancias, en cada caso, y demás condiciones que reglamentariamente se determinen.
- d) No padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de las correspondientes funciones.
- e) No haber sido separado, mediante expediente disciplinario, de ningún Cuerpo del Estado, Provincia, Municipio u Organismo autónomo, ni inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.
- f) Carecer de antecedentes penales y no encontrarse procesado.
- g) Haber prestado Servicio Social o acreditar no estar obligado a su prestación, cuando se trate de personal femenino.

Art. 36. Dentro del Cuerpo de Guardería, el paso de unas categorías a otras se efectuará por ascenso. Este tendrá lugar por antigüedad, siendo condición indispensable no tener notas desfavorables en su hoja de servicios que, a juicio de la Dirección del Patrimonio Forestal del Estado, inhabiliten para el ascenso.

CAPITULO VIII

Derechos.—Recompensas.—Traslados.—Permutas.—Licencias.—Vacaciones y permisos

Art. 37. Los funcionarios propios del Patrimonio Forestal del Estado tendrán derecho al percibo de los haberes, gratificaciones y remuneraciones que, en relación con la especial naturaleza del trabajo que realicen, se les asigne en los presupuestos del

Servicio. Igualmente tendrán derecho a percibir, por quebranto de moneda, en caso de custodia de fondos, la indemnización que se determine. Podrán encargarse por el Director del Organismo misiones especiales, que serán remuneradas debidamente.

Art. 38. El Patrimonio Forestal del Estado dispensará a sus funcionarios propios la protección que requiere el ejercicio de su cargo y les otorgará los tratamientos y consideraciones sociales debidos a su jerarquía y función.

El Patrimonio Forestal del Estado asegura a sus funcionarios de carrera el derecho al cargo y, siempre que el servicio lo consienta, la inamovilidad en la residencia.

Art. 39. Al incorporarse a su puesto de trabajo, los funcionarios propios del Patrimonio Forestal del Estado serán informados por sus Jefes inmediatos de los fines, organización y funcionamiento de su puesto de trabajo y en especial de su dependencia jerárquica y de las responsabilidades y atribuciones, así como deberes que les incumben, solicitando periódicamente el parecer de sus subordinados acerca de las tareas que tienen encomendadas, informándose de sus aptitudes con objeto de asignarles los trabajos más adecuados.

Art. 40. Los funcionarios propios del Patrimonio Forestal del Estado que se distinguen notoriamente en el cumplimiento de sus deberes, podrán ser premiados entre otras, con las siguientes recompensas:

- a) Mención honorífica.
- b) Premio en metálico.
- c) Condecoraciones y honores.

Estas recompensas se anotarán en la hoja de servicios del funcionario y se tendrán en cuenta como mérito del mismo.

En el presupuesto del Patrimonio Forestal del Estado se consignarán créditos destinados a la concesión, con carácter extraordinario de premios en metálico para recompensas, iniciativas, sugerencias relativas a la mejora del Patrimonio Forestal del Estado y, en general, cuanto suponga méritos relevantes o redunde en una mayor eficacia.

La concesión de estos premios se verificará por iniciativa de la Subdirección del Patrimonio Forestal del Estado, a propuesta de los Jefes inmediatos del interesado.

Las menciones honoríficas que puedan concederse a los funcionarios propios del Patrimonio Forestal del Estado que se distinguen notoriamente en el cumplimiento de sus deberes serán otorgadas discrecionalmente por la Dirección del Patrimonio Forestal del Estado.

Art. 41. El régimen de seguridad social de los funcionarios propios del Patrimonio Forestal del Estado será el que se establezca por las disposiciones generales oportunas.

Art. 42. Los funcionarios propios del Patrimonio Forestal del Estado sólo podrán ser trasladados de sus destinos:

- a) Por supresión del Servicio o reforma de plantilla.
- b) A petición propia.
- c) Por provisión forzosa de destino.
- d) Como sanción, con arreglo a las normas y trámites disciplinarios designados en el artículo 66.

Art. 43. En el traslado voluntario se tendrá en cuenta:

a) Se solicitara a la Subdirección por escrito, a través del Jefe inmediato, y si fueran varios los solicitantes se seguirá un turno de rigurosa antigüedad. En caso de igualdad de condiciones se procederá al concurso de méritos.

b) El funcionario propio del Patrimonio Forestal del Estado que haya sido trasladado a petición propia no podrá solicitar nuevo traslado en un plazo de tres años, contando a partir de la fecha de toma de posesión de nuevo destino.

c) El funcionario propio del Patrimonio Forestal del Estado que voluntariamente cambie de residencia no tendrá derecho al percibo de cantidad alguna en concepto de gasto de traslado.

Art. 44. A todo funcionario propio del Patrimonio Forestal del Estado que sea trasladado forzosamente de residencia se le abonarán las indemnizaciones que procedan, con arreglo a lo establecido en el Reglamento de dietas y viáticos vigente para los funcionarios públicos.

Art. 45. Ningún funcionario propio del Patrimonio Forestal del Estado que hubiere sido objeto de destino forzoso con traslado podrá ser destinado forzosamente a otra plaza que implique cambio de residencia sin haber transcurrido el plazo mínimo de cinco años.

Art. 46. En caso de traslado, tanto voluntario como forzoso, el plazo máximo para la toma de posesión será de un mes, a contar desde la notificación del mismo.

Si el traslado es dentro de la misma localidad, el plazo para tomar posesión será de veinticuatro horas.

Art. 47. Los funcionarios propios del Patrimonio Forestal del Estado con destino en localidades distintas, pertenecientes a la misma categoría y grupo, podrán concertar las permutas de sus respectivos puestos, a reserva de lo que libremente decida la Subdirección del Patrimonio Forestal del Estado.

Si la permuta se efectúa, los interesados aceptarán las condiciones y plazo para la toma de posesión que la Subdirección del Patrimonio Forestal del Estado establezca y no tendrán derecho a indemnización por gastos de traslado, ni dietas.

Art. 48. Los funcionarios propios del Patrimonio Forestal del Estado podrán disfrutar de licencias, solicitándolas por escrito, con abono íntegro de las retribuciones que no tengan el carácter de incentivo de productividad en el trabajo o de complemento de prolongación de jornada, en los casos que a continuación se relacionan y por la duración que se indica:

- a) Por matrimonio, quince días.
- b) Por muerte o entierro del cónyuge, hijos, ascendientes o hermanos, tanto del funcionario como de su cónyuge, cinco días, ampliables a siete días si el funcionario tuviera necesidad de desplazarse fuera de su residencia.
- c) Por enfermedad del cónyuge, padres o hijos, por igual duración a la establecida en el párrafo anterior.
- d) Por cumplimiento de un deber público inexcusable, dispuesto por las Leyes, durante el tiempo preciso que exija dicho cumplimiento.
- e) Por necesidad de atender a otros asuntos propios, diez días al año.
- f) Por alumbramiento de la esposa, cinco días.
- g) Se concederán licencias por embarazo, por el plazo que señalen las disposiciones legales vigentes para los funcionarios públicos.

Art. 49. La concesión de las licencias enumeradas en los apartados a) y e) del artículo anterior corresponden al Subdirector del Patrimonio Forestal del Estado, previo informe del Jefe del Servicio respectivo y se solicitarán al menos con quince días de la fecha en que deban utilizarse.

La concesión de las restantes licencias enumeradas en el artículo anterior corresponderá al Jefe del Servicio a que esté adscrito el funcionario y se otorgará en el acto, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse a quien alegue causa que resulte falsa.

Art. 50. No se descontarán a efectos de cómputo de tiempo en activo las licencias enumeradas en el artículo 48 de estas disposiciones.

Art. 51. Las enfermedades que impidan el normal desempeño de sus servicios al funcionario propio del Patrimonio Forestal del Estado darán lugar a licencias hasta de tres meses, con plenitud de derechos económicos, en lo que se refiere a las percepciones que no tengan el carácter de incentivo de productividad en el trabajo, o de complemento de prolongación de jornada. Dichas licencias podrán prorrogarse por periodos mensuales, devengando sólo el sueldo y el complemento familiar.

Tanto inicialmente como para solicitar la prórroga deberá acreditarse la enfermedad y la no procedencia de la jubilación forzosa por inutilidad física.

Art. 52. Todos los funcionarios propios del Patrimonio Forestal del Estado tendrán derecho a disfrutar, durante cada año de servicio activo, de una vacación retribuida de un mes o a los días que les corresponda, si el tiempo de servicio fué menor.

Estas vacaciones serán concedidas de acuerdo con las necesidades del Servicio, por el Jefe del mismo, procurando complacer a los funcionarios en cuanto a la época de disfrute y dando preferencia a la antigüedad.

Art. 53. Podrá concederse a los funcionarios propios del Patrimonio Forestal del Estado licencia por asuntos propios, sin retribución alguna y sin que su duración acumulada pueda exceder de tres meses cada dos años, debiéndose subordinar su concesión a las necesidades del servicio.

CAPITULO IX

Deberes.—Incompatibilidades

Art. 54. Los funcionarios propios del Patrimonio Forestal del Estado vienen obligados al fiel desempeño de su función o cargo, a colaborar lealmente con sus Jefes y compañeros, cooperar al mejoramiento de los servicios y a la consecución de los fines de la unidad administrativa en la que se hallen destinados.

Art. 55. Los funcionarios propios del Patrimonio Forestal del Estado deben observar en todo momento una conducta de máximo decoro, guardar sigilo riguroso respecto de los asuntos que conozcan por razón de su cargo y esforzarse en la mejora de sus aptitudes profesionales y de su capacidad de trabajo, siendo responsables de la buena gestión de los servicios a su cargo.

Art. 56. Los funcionarios propios del Patrimonio Forestal del Estado deberán residir en el término municipal donde radique la oficina, dependencia o lugar donde presten sus servicios.

Art. 57. Como principio general, la condición de funcionario propio del Patrimonio Forestal del Estado es incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad que impida o menoscabe el estricto cumplimiento de sus deberes.

Art. 58. En particular, el desempeño de las funciones específicas de los funcionarios propios del Patrimonio Forestal del Estado es incompatible:

1. Con todo otro cargo de plantilla en el Estado, Provincia, Municipio o Entidades estatales autónomas, salvo que por Ley esté expresamente establecida la compatibilidad o se establezca mediante este mismo procedimiento, previo informe de la Comisión Superior de Personal. La aceptación de un cargo incom-

patible presume la petición de excedencia voluntaria en el que anteriormente se desempeñaba, a no ser que se solicite expresamente en aquél. Los interesados en su provisión podrán pedir que se declare vacante.

2. Con prestar el servicio de Perito de Entidades o particulares por designación de aquéllas o de éstos en las contiendas en que el Estado sea parte ante los Tribunales de Justicia ordinarios, contencioso-administrativos o especiales de cualquier jurisdicción, ni en las reclamaciones que se promuevan contra actos administrativos de gestión ante los Organismos y Tribunales administrativos dependientes de cualquier Ministerio, no pudiendo tampoco desempeñar profesionalmente servicios de agencia de negocio o gestoría administrativa ante las oficinas locales o centrales de los Departamentos ministeriales.

3. Con otras actividades profesionales o privadas, bajo la dependencia o al servicio de otras Entidades o particulares en los asuntos en que esté interviniendo por razón del cargo, ni en los que estén en tramitación o pendientes de resolución en la oficina local, centro directivo o Ministerio donde el funcionario estuviera destinado, adscrito o del que dependa.

4. Con todo trabajo u ocupación en lugar distinto del de su residencia oficial.

Art. 59. Cuando un funcionario desee ejercer profesión que no esté incluida en las incompatibilidades indicadas en el artículo anterior habrá de solicitar de la Subdirección del Patrimonio Forestal del Estado la autorización correspondiente para ello, previa instrucción del oportuno expediente, con audiencia del interesado.

No será necesaria en principio la instrucción de dicho expediente:

a) Cuando se trate del ejercicio de la profesión propia del título expedido por Facultad o Escuela Especial, que se hubiese exigido al funcionario para el desempeño de su cargo.

b) Cuando la incompatibilidad o la compatibilidad estuviera ya declarada por Ley, Reglamento u otras disposiciones generales que afecten a la función pública.

No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, los funcionarios están obligados a declarar a la Subdirección del Patrimonio Forestal del Estado las actividades que ejerzan fuera de la Administración, para que a su vista pueda ordenar, en su caso, la instrucción del correspondiente expediente.

Art. 60. El ejercicio por los funcionarios propios del Patrimonio Forestal del Estado de actividades profesionales o privadas compatibles no servirá de excusa al deber de residencia que le es exigible, a la asistencia a la oficina que requiera su cargo, ni al retraso, negligencia, descuido o informalidad en el desempeño de los asuntos que le están encomendados, debiendo ser clasificadas y sancionadas las correspondientes faltas, conforme al capítulo X de las presentes normas.

Art. 61. La Dirección del Patrimonio Forestal del Estado cuidará de prevenir y, en su caso, corregir las incompatibilidades en que puedan incurrir los funcionarios propios del Organismo, promoviendo, cuando así sea procedente, el oportuno expediente de sanción disciplinaria.

CAPITULO X

Régimen disciplinario.—Faltas y sanciones

Art. 62. Las faltas cometidas por los funcionarios propios del Patrimonio Forestal del Estado en el ejercicio de sus cargos podrán ser leves, graves y muy graves.

Las faltas leves prescribirán al mes; las graves, a los dos años, y las muy graves, a los seis años.

Art. 63. Se considerarán faltas muy graves:

a) La falta de probidad moral o material y cualquier conducta constitutiva de delito doloso.

b) El abandono del servicio.

c) La manifiesta insubordinación individual o colectiva.

d) La violación del secreto profesional, cuando exista perjuicio grave para el Servicio y la emisión de informes o adopción de acuerdos manifiestamente ilegales.

e) El fraude, hurto o robo, tanto al Organismo como a sus compañeros.

f) La deslealtad o abuso de confianza con respecto al Servicio.

g) Aceptar remuneraciones, promesas o ventajas de clientes o terceros, por el cumplimiento de un servicio del Organismo.

h) La ocultación de hechos o faltas graves presenciales, causantes de perjuicio grave.

i) La falta de asistencia a los servicios de inspección o a los Jefes al perseguir el esclarecimiento de lo anterior.

j) El falseamiento o secuestro de documentos relacionados con errores cometidos, a fin de impedir o retrasar su corrección.

k) La blasfemia.

l) La embriaguez.

m) Disminución voluntaria y continuada en el rendimiento del trabajo.

n) Abuso de autoridad.

ñ) Coacción moral o material sobre inferiores para su utilización en fines particulares.

o) La utilización o secuestro de la documentación oficial con fines privados lucrativos.

p) La conducta contraria a los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional.

Art. 64. Se considerarán faltas graves:

a) Las faltas de puntualidad reiteradas o habituales.

b) Las faltas de asistencia injustificadas.

c) Las cometidas contra la disciplina en el trabajo o contra el respeto debido a los superiores, compañeros o subordinados.

d) Las de negligencia o descuido cuando originen graves daños al Servicio.

e) El quebranto o violación de reserva o secreto obligado sin que se produzcan graves perjuicios.

f) La retención no autorizada debidamente por el Jefe correspondiente de documentos o datos o su aplicación a usos distintos de los que corresponda.

g) Ocultación maliciosa de errores propios que causen perjuicios al Patrimonio Forestal del Estado, con retrasos graves en el trabajo.

h) Ausentarse sin licencia del Centro de trabajo.

i) Fingir enfermedad o pedir permiso alegando causas inexistentes.

Art. 65. Se considerarán faltas leves:

a) La falta de puntualidad no habitual o reiterada.

b) No comunicar con antelación la falta de asistencia al trabajo por motivo justificado, salvo imposibilidad de efectuarlo.

c) La negligencia o descuido accidental, cuando no cause perjuicios importantes al Organismo.

d) La discusión.

Art. 66. Por razón de las faltas a que se refieren los artículos anteriores podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Separación del Servicio.

b) Suspensión de funciones.

c) Traslado con cambio de residencia.

d) Pérdida de cinco a veinte días de remuneraciones, excepto el complemento familiar.

e) Pérdida de uno a cuatro días de remuneraciones.

f) Apercibimiento.

Las sanciones se impondrán por la Subdirección del Patrimonio Forestal del Estado, excepto en las faltas leves, que sólo podrán corregirse con las sanciones que señalan los apartados e) y f), y pueden ser impuestas por el Jefe de la dependencia, sin necesidad de previa instrucción de expediente.

Art. 67. Si la falta presentare carácter de delito se dará cuenta al Tribunal competente por el Subdirector del Patrimonio Forestal del Estado, bien a su propia iniciativa u oyendo, si lo cree oportuno, a la Asesoría Jurídica del Patrimonio Forestal del Estado, sin perjuicio de continuar el expediente para la sanción administrativa que corresponda.

Art. 68. No se podrán imponer sanciones por faltas graves o muy graves sino en virtud de expediente instruido al efecto, con audiencia del interesado y de conformidad con lo prevenido en el título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Será competente para ordenar la incoación del expediente disciplinario el Subdirector del Patrimonio Forestal del Estado.

Art. 69. Las sanciones disciplinarias que se impongan a los funcionarios propios del Patrimonio Forestal del Estado se anotarán en sus hojas de servicio, con indicación de las faltas que las motivaron.

Transcurridos dos o seis años, desde el cumplimiento de la sanción, según se trate de faltas graves o muy graves no sancionadas con la baja total del Patrimonio Forestal del Estado, podrá acordarse la cancelación de aquellas anotaciones, a instancia del interesado que acredite buena conducta desde que se le impuso la sanción. La amonestación verbal o escrita y la multa de hasta tres días de haber se cancelará a petición del interesado a los seis meses de su fecha.

La cancelación no impedirá la apreciación de reincidencias si el funcionario vuelve a incurrir en falta. En este caso los plazos de cancelación de las nuevas anotaciones serán de duración doble que la de los señalados en el párrafo anterior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª En tanto no se reglamente con carácter general el régimen de seguridad social de los funcionarios propios de los Organismos autónomos, los funcionarios propios del Patrimonio Forestal del Estado seguirán acogidos al régimen de seguridad social que les corresponde en la actualidad, cotizando el Organismo, como al presente, la parte que legalmente le corresponda, según las disposiciones vigentes que regulan la materia.

2.ª El personal que preste servicio en el Patrimonio Forestal del Estado con anterioridad a la fecha de publicación de estas normas se integrará en las nuevas categorías señaladas en el artículo octavo de dichas normas, de acuerdo con los criterios que se establecen en las disposiciones transitorias tercera y cuarta. Asimismo se colocarán en las relaciones de funcionarios propios del Patrimonio Forestal del Estado respectivas, de

acuerdo con la antigüedad que ostentan actualmente, conservando todos los derechos que de la misma se deriven.

3.ª a) Se integrarán en la categoría de Técnicos aquellos funcionarios del Grupo Administrativo del Patrimonio Forestal del Estado que en la fecha de publicación de estas normas en el «Boletín Oficial del Estado» estuvieren en posesión del título de Enseñanza Superior Universitaria o Técnica y vengán realizando los cometidos que la Ley articulada de Funcionarios asigna al Cuerpo Técnico.

b) Los denominados actualmente en las normas laborales de 19 de abril de 1958 Jefes administrativos, Jefes de Negociado y Oficiales administrativos quedarán encuadrados en la categoría de Administrativos, a excepción de quienes reúnan los requisitos exigidos en el párrafo a) de esta disposición transitoria, que se integrarán en la categoría de Técnicos.

c) Los denominados Auxiliares administrativos quedarán encuadrados en la categoría de Auxiliares, a excepción de aquellos que dispongan de título de Bachillerato Superior o equivalente y realicen las funciones que la Ley de Funcionarios Civiles atribuye al Cuerpo Administrativo, que se integrarán en la categoría de Administrativos.

d) Los denominados Auxiliares técnicos de Campo y Delinquentes proyectistas quedarán encuadrados en la categoría de Auxiliares de Campo.

e) Los denominados Encargados de taller y Mecánicos quedarán encuadrados en la categoría de Mecánicos. Los denominados Conductores tractoristas quedarán encuadrados en la categoría de Conductores. Los Ayudantes tractoristas, en la categoría de Auxiliares.

f) Los denominados Guardas de primera y segunda quedarán encuadrados en la categoría de Guardas.

4.ª Con carácter excepcional, y por una sola vez, pasarán a la categoría de Administrativos quienes, habiendo ingresado por concurso y oposición libre, o por nombramiento directo del Ministro de Agricultura, a propuesta de la Dirección del Patrimonio en el caso de haber quedado desiertas todas o algunas de las plazas convocadas, a tenor de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 24 del Reglamento del Patrimonio Forestal del Estado, de 30 de mayo de 1941, cuenten en la fecha de publicación de las presentes normas con diez años de servicios efectivos en el Cuerpo o Escala, de que inmediatamente procedan y estén de hecho desempeñando funciones atribuidas al Cuerpo Administrativo.

5.ª El personal clasificado en las disposiciones transitorias anteriores podrán pasar a las categorías superiores de sus grupos de especialización mediante concursos que con carácter restringido se celebrarán entre los que, prestando sus servicios en el Organismo, en la fecha de publicación de estas normas, posean el título exigido o lleven más de diez años de servicios ininterrumpidos en el Patrimonio Forestal del Estado, en la fecha de la convocatoria, reservándose a estos efectos el 50 por 100 de las plazas disponibles.

6.ª Las reglas de precedencia que se tendrán en cuenta para la confección de las oportunas relaciones de personal y plantillas correspondientes serán las siguientes:

- 1.º Orden de prelación actual de los Grupos de procedencia.
- 2.º Antigüedad en el Grupo de procedencia.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª El Patrimonio Forestal del Estado realizará cuantas modificaciones y alteraciones sean precisas, a fin de adaptar las presentes normas a cuanto, en su día, disponga el futuro Estatuto General de Funcionarios de Organismos Autónomos.

2.ª Estas normas comenzarán a regir al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de diciembre de 1967.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 26/1968, de 4 de enero, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, al General de Brigada del Arma de Aviación, Servicio de Vuelo, don Rafael Serrano Arenas.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el General de Brigada del Arma de Aviación, Servicio de Vuelo, don Rafael Serrano Arenas, a propuesta del Ministro del Aire,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE LACALLE LARRAGA

DECRETO 27/1968, de 4 de enero, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, al General de División del Ejército del Aire don Carlos Pombo Somoza.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el General de División del Ejército del Aire don Carlos Pombo Somoza, a propuesta del Ministro del Aire,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE LACALLE LARRAGA

DECRETO 28/1968, de 4 de enero, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, al General de División del Ejército del Aire don Luis Bengoechea Baamonde.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el General de División del Ejército del Aire don Luis Bengoechea Baamonde, a propuesta del Ministro del Aire,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE LACALLE LARRAGA

DECRETO 29/1968, de 4 de enero, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, al Contralmirante de la Armada don Manuel Cervera Cabello.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Contralmirante de la Armada don Manuel Cervera Cabello, a propuesta del Ministro del Aire,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE LACALLE LARRAGA

DECRETO 30/1968, de 4 de enero, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, al General de Brigada de Artillería don Juan Mateo Marcos.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el General de Brigada de Artillería don Juan Mateo Marcos, a propuesta del Ministro del Aire,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE LACALLE LARRAGA

DECRETO 31/1968, de 4 de enero, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, al General de División del Ejército de Tierra don José María Pérez de Lema Tejero.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el General de División del Ejército de Tierra don José María Pérez de Lema Tejero, a propuesta del Ministro del Aire,